

INE/CG939/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, ASÍ COMO DE GERARDO QUIRINO VELÁZQUEZ CHÁVEZ¹, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO, Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ², CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1849/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1849/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, escrito de queja signado por Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de representante propietario del partido político Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco, y Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República, postulados por dicho instituto político; por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento y los gastos inherentes al mismo, publicado en redes sociales de las personas candidatas denunciadas,

¹ Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

² Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-071/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco.

2. El 27 de febrero de 2024, Ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se registró al C. Juan José Frangie Saade como candidato a la presidencia del mismo municipio a reelegirse, como se advierte en la página de internet de Movimiento Ciudadano en Jalisco.

3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de campaña de la elección en el Estado de Jalisco inició el 31 de marzo de 2024 y concluye el 29 de mayo del mismo año.

4. El 21 de diciembre de 2023, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña, tal como se advierte a continuación:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA ZAPOPAN

\$8,025,903.56

5. Mediante sesión de fecha 30 de marzo de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron las candidaturas para diputaciones locales y municipales en el Estado de Jalisco.

6. En ese sentido, y derivado de que el C. Juan José Frangie Saade, se ha registrado como candidato para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

7. Máxime que, en su agenda del candidato C. Juan José Frangie Saade ha reportado que sus eventos son no onerosos, lo deberá ser sancionado por incumplimiento a reportar sus gastos detectados de campaña.

8. El día 07 de mayo en la Plaza Principal de Tulipanes, Nardo Tulipanes, Colonia la Tijera, Jalisco, se llevó a cabo un evento del candidato a la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, el C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, con el objetivo evidente de buscar el apoyo de la ciudadanía en general para su candidatura y dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:



URL de la Red Social

<https://www.instagram.com/juanjosefrangie/?hl=es>

Datos de la publicación:

<https://www.instagram.com/p/C6sfB-vuBpx/?igsh=ZX15eXUzMmU10H15>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**



URL de la Red Social
<https://www.facebook.com/GerardoQuirino.V>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/K6Ae3XexG4yHCuZh/?mibextid=qi2Omq>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:



URL de la Red Social

<https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/Lk3mxLZPp4q56eGo/?mibextid=qi20mq>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:





COSTEO DE LOS HALLAZGOS

[Se inserta tabla]

9. Asimismo, se hace constar en el Acta de la oficialía electoral número IEPC-OE-340/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se acompaña como ANEXO ÚNICO, misma en la que consta la asistencia de por lo menos más de 4,000 personas al evento de Juan José Frangie Saade y otros candidatos, todas con propaganda de las cuantificadas en la tabla que antecede, y como se advierte de dicha transcripción:

[Se inserta imagen]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$695,922.08 a favor del referido ciudadano durante el evento de naturaleza proselitista, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 6 ligas electrónicas de la red social *Facebook* correspondiente a los perfiles personales de los otrora candidatos denunciados, Juan José Frangie Saade, Gerardo Quirino Velázquez Chávez y Jorge Álvarez Máynez.
2. 14 imágenes extraídas de las publicaciones de la red social *Facebook* correspondientes al perfil personal del otrora candidato denunciado, Lionel Partida Ortiz.

III. Acuerdo de recepción. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1849/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados. (Foja 32 a 36 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24910/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 37 a 40 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización³. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1233/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente (Fojas 41 a 46 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

³ En adelante la Dirección de Auditoría.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

5 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6 “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁸.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

"Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya

7 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

8 Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Político Movimiento Ciudadano así como de **Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco⁹ y Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República** por la presunta omisión de reportar egresos y en consecuencia un posible rebase de tope de gastos de campaña, por concepto de eventos y los gastos inherentes a los mismos, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales de los mencionados otrora candidatos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

*“(...) 7. Máxime que, en su agenda del candidato C. Juan José Frangie Saade ha reportado que sus eventos son no onerosos, lo deberá ser **sancionado por incumplimiento a reportar sus gastos detectados de campaña.***

8. El día 07 de mayo en la Plaza Principal de Tulipanes, Nardo Tulipanes, Colonia la Tijera, Jalisco, se llevó a cabo un evento del candidato a la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, el C. JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, con el objetivo evidente de buscar el apoyo de la ciudadanía en general para su candidatura y dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

[Se inserta imagen]

URL de la Red Social

<https://www.instagram.com/iuaniosefrangie/?hl=es>

Datos de la publicación:

<https://www.instagram.com/p/C6sfB-vuBpx/?igsh=ZX15eXUzMmU10H15>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

[Se insertan imágenes]

⁹ Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto al otrora candidato, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

URL de la Red Social

<https://www.facebook.com/GerardoQuirino.V>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/K6Ae3XexG4yHCuZh/?mibextid=qi2Omq>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

[Se insertan imágenes]

URL de la Red Social

<https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>

Datos de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/Lk3mxLZPp4q56eGo/?mibextid=qi20mq>

Evidencia de la publicación y del gasto detectado:

[Se insertan imágenes]

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

[Se inserta tabla]

9. Asimismo, se hace constar en el Acta de la oficialía electoral número IEPC-OE-340/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se acompaña como ANEXO ÚNICO, misma en la que consta la asistencia de por lo menos más de 4,000 personas al evento de Juan José Frangie Saade y otros candidatos, todas con propaganda de las cuantificadas en la tabla que antecede, y como se advierte de dicha transcripción:

[Se inserta imagen]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$695,922.08 a favor del referido ciudadano durante el evento de naturaleza proselitista, los cuales deberán de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**


sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)"


Las ligas ofrecidas como prueba se citan a continuación.

Información aportada por el quejoso					
ID	URL de la red social Instagram	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados	
				Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
1	https://www.instagram.com/iuaniosefrangie/?hl=es https://www.instagram.com/p/C6sfB-vuBpx/?igsh=ZX15eXUzMmU10H15	7/05/2024		Equipo de sonido para exteriores	1
				Video para redes sociales, con animación y edición	1
				Paquete fotográfico	1
				Camisas personalizadas	8
				Templete	10
				Proscenio (Lona Back)	6
				Vallas Metálicas	300
				Camisas genéricos	2,400
Gorras genéricos	2,400				


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Paraguas genéricos</i>	<i>500</i>
				<i>Banderas genéricas</i>	<i>300</i>
				<i>Pancartas genéricas</i>	<i>300</i>
<i>2</i>	https://www.facebook.com/GerardoQuirino.V https://www.facebook.com/share/p/K6Ae3XexG4y	<i>7/05/2024</i>		<i>Equipo de sonido para exteriores</i>	<i>1</i>
				<i>Video para redes sociales, con animación y edición</i>	<i>1</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

Información aportada por el quejoso					
ID	URL de la red social Instagram	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados	
				Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
	HCuZh/?mibextid=gi2Omg			Paquete fotográfico	1
				Camisas personalizadas	8
				Templete	10
				Proscenio (Lona Back)	6
				Vallas Metálicas	300
				Camisas genéricos	2,400
				Gorras genéricos	2,400
				Paraguas genéricos	500
				Banderas genéricos	300

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

Información aportada por el quejoso					
ID	URL de la red social Instagram	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados	
				Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
				<i>Pancartas genéricas</i>	300
				<i>Equipo de sonido para exteriores</i>	1
3	https://www.facebook.com/AlvarezMaynez https://www.facebook.com/share/p/Lk3mxLZPp4q56eGo/?mibextid=qj20mg	7/05/2024		<i>Equipo de sonido para exteriores</i>	1
				<i>Video para redes sociales, con animación y edición</i>	1
				<i>Paquete fotográfico</i>	1
				<i>Camisas personalizadas</i>	8

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Templete</i>	10
				<i>Proscenio (Lona Back)</i>	6
				<i>Vallas Metálicas</i>	300
				<i>Camisas genéricos</i>	2,400
				<i>Gorras genéricos</i>	2,400
				<i>Paraguas genéricos</i>	500

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Banderas genéricos</i>	<i>300</i>
				<i>Pancartas genéricos</i>	<i>300</i>
				<i>Equipo de sonido para exteriores</i>	<i>1</i>

Lo anterior, derivado de las publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, correspondiente a los perfiles de los otrora candidatos denunciados, Juan José Frangie Saade, Gerardo Quirino Velázquez Chávez y Jorge Álvarez Máynez.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden lo siguiente:

- El escrito de queja fue presentado por Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de representante propietario del partido político Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del **del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco, y Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República.**
- Aún y cuando la parte denunciante alude como conceptos denunciados, *equipo de sonido para exteriores, video para redes sociales, con animación*

y edición, paquete fotográfico, camisas personalizadas, templete, proscenio (lona back), vallas metálicas, camisas, gorras, paraguas, banderas, pancartas, aportando como elementos de prueba únicamente ligas electrónicas correspondientes a imágenes publicadas en los perfiles de las redes sociales *Facebook e Instagram* de los otrora candidatos denunciados, de las que -según dicho del quejoso- se observan los conceptos denunciados.

- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos, por concepto de un evento y los gastos inherentes al mismo, sobre hechos que fueron publicados en las redes sociales de los candidatos denunciados, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de una publicación de las redes sociales *Facebook e Instagram*, realizadas desde los perfiles de los candidatos denunciados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

¹⁰ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Lo anterior, con el objeto de atender con expedituz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

11 Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

12 Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el cuatro de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1233/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco, Jalisco y Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Político Futuro, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1849/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**